

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 5 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1 3 MAY 2015

**VISTOS:**

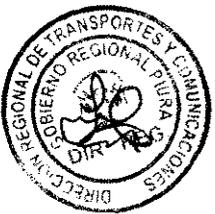
Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de Septiembre de 2014, Informe N° 606-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de Abril de 2015, Informe N° 324-2015/GRP-440010-440015 de fecha 21 de Abril de 2015, Informe N° 506-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Mayo de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en la carretera Piura – Chulucanas cruce kilómetro (km) 21, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **C40-810**, propiedad de la Empresa **IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES**, el cual era conducido por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ REVOLLEDO**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000976-2014 a través del Oficio N° 1246-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de septiembre de 2014.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que la notificación realizada del Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 mediante el Oficio N° 1246-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de septiembre de 2014 no se ha realizado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0452** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **13 MAY 2015**

conforme a lo establecido por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", donde establece en su numeral 21.3 del artículo 21° que "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios siete (07) en el que se señala que la persona que recepciona es "trabajador", sin embargo la ley antes mencionada establece que se deje constancia de su nombre, descripción que no se ha plasmado, por lo que, a fin de actuar conforme a lo señalado en el artículo IV inciso 1 literal 1 del Título Preliminar del cuerpo normativo antes señalado, referente al Principio de Legalidad el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, nos encontramos impulsados a hacer mención que la notificación realizada al transportista no se ha realizado conforme a Ley ya que, en el cargo de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 031745 de fecha 03 de octubre de 2014 el notificador no ha dejado constancia del nombre de la persona que recepciona el cargo de notificación, requisito indispensable para la validez de la notificación personal.



Por otro lado, mencionamos que se notificó nuevamente a la Empresa IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L mediante Oficio N° 300-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015, cumpliéndose con el respectivo orden del Régimen de la Notificación Personal establecido en el artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo a la fecha de la última notificación ha superado el plazo máximo de seis (06) meses desde la imposición del Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014.



Que, en conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "Las actas de Control en la que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas (...). En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el Acta de Control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa", se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, aperturado mediante el Acta de Control 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la generación de su invalidez debido al transcurso del plazo señalado de seis meses para la notificación de la infracción detectada por el inspector interviniente, asimismo se deberá iniciar las acciones de responsabilidad correspondiente por no realizar las notificaciones en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dice "así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0452** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAY 2015**

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

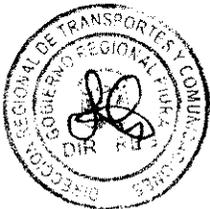
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE PROCEDA al ARCHIVO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR aperturado mediante el Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 a la EMPRESA IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por presuntamente utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre realice las acciones administrativas correspondientes a fin de que se determine las responsabilidades por la invalidez del Acta de Control N° 000976-2014 de fecha 02 de septiembre de 2014 conforme a lo señalado en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA IBEROAMERICANA DE TRANSPORTES S.R.L, en su domicilio sito en la Mz. 250 Lote 08 Zona Industrial (frente al diario el correo) Piura – Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0452

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

13 MAY 2015

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional